

Asignatura de Derecho del Trabajo, título de Representante de Comercio, número 10, autor Juan Carlos Domínguez, día de grabación 20 de noviembre del 79, día de emisión 5 de diciembre del año 79. Agradecimientos a los representantes de comercio.

Título de los representantes de comercio. Número 10. Autor Juan Carlos Domínguez. Día de grabación 20 de noviembre del 79. Día de emisión 5 de diciembre del año 79. Día de emisión 5 de diciembre del 79. Día de emisión 5 de diciembre del 79.

Fue la inseguridad jurídica creada en torno a esta figura lo que obligó a la consideración, en mayor o menor medida, del comerciante como trabajador. Así, en España, la Reglamentación de Trabajo del Comercio de 5 de abril de 1958 declara excluidos de su ámbito a los que trabajan a comisión representando a varias empresas. Así, en su contrario, cabe afirmar que el que trabaje a comisión representando a una sola empresa sí es trabajador. La Orden Ministerial de 27 de junio de 1960 declara en laborales las relaciones de los representantes de comercio y, en consecuencia, se les otorga la calidad de partes en el procedimiento laboral. Pero tanto el Tribunal Central de Trabajo como el Tribunal Supremo consideran errónea tal calificación y, así, el máximo órgano jurisdiccional, en base al requisito de la dependencia que exige para la calificación laboral de cualquier actividad del artículo primero de la Ley de Contratos de Trabajo, declara ineficaz la citada orden ministerial. La ley de contratos de trabajo es una ley de contratos de trabajo de superior rango normativo.

de la Ley de Contrato de Trabajo producida por la Ley de 21 de julio de 1962, da nueva redacción al artículo 6º estableciendo que se considerarán trabajadores por cuenta ajena sujetos a la relación laboral que regula la presente ley, las personas naturales que intervengan en operaciones de compra-venta de mercancías por cuenta de uno o más empresarios con arreglo a las instrucciones de los mismos, siempre que dichas operaciones exijan para su perfeccionamiento la aprobación o conformidad del empresario y no queden personalmente obligados a responder del buen fin o de cualquier otro elemento de la operación. Del artículo citado se deducen los requisitos que debe tener esta prestación para poder ser calificada de laboral. Primero, que las operaciones las realice el trabajador con arreglo a las instrucciones que reciba de su empresario. Segundo, que estas operaciones requieran para su perfeccionamiento la aprobación o conformidad del empresario. Tercer, que el trabajador no quede personalmente obligado a responder del buen fin o de cualquier otro elemento de la operación.

de la operación. Dadas estas notas, la existencia del contrato de trabajo entre el representante de comercio y el empresario es evidente, aunque la prestación se realice sin vigilancia alguna o sometimiento a jornada, y aunque estas operaciones se realicen para varios empresarios. Lo que se produce en estos contratos, insisto, de trabajo, es la casi total desaparición del elemento dependencia, característica esta normal en la mayor parte de los contratos que podemos calificar como tipo. Una abundantísima jurisprudencia tanto del Tribunal Central como de las salas, esta del Tribunal Supremo, han insistido especialmente sobre la consideración o cualificación laboral de esta relación, haciendo hincapié en la necesidad de que exista aprobación por parte del principal de las actividades del representante, para que el contrato pueda ser considerado como de trabajo. No obstante, se establece una presunción juris tantum de que la relación que liga al representante con el empresario es un contrato de trabajo, con la importancia que esta afirmación tiene a los efectos de inversión de la carga de la prueba. La Ley de Relaciones Laborales, de 8 de abril de 1970. La Ley de Relaciones Laborales, de 8 de abril de 1970.

En su artículo 3º, letra I, considera que el de los representantes de comercio es un contrato de trabajo especial, a la vez que establece que la ley de 21 de julio de 1962 será una de las disposiciones que se refundan en su día en una norma con fuerza de ley, según establece el propio texto, según la disposición final segunda de dicha ley. Por otro lado, y según establece la disposición transitoria primera y disposición adicional cuarta de la citada ley, hasta tanto no se dicen las nuevas disposiciones, siguen en vigor las disposiciones que regulaban esta materia. ¿Cuáles son estas? En primer lugar, y en materia de salarios, lo normal es que este tipo de trabajadores perciban su salario en forma de comisiones. En consecuencia, quedan sometidos al régimen que establecen los artículos 42 y 43 de la ley de contrato de trabajo. De modo resumido, diremos que este sistema implica... ..la participación del trabajador en los beneficios que pudieran derivarse de los negocios en los que haya participado. Las reglas son las siguientes. En primer lugar, la cantidad o porcentaje en la comisión...

La fija en ambas partes de común acuerdo y en su defecto será fijada por los usos y costumbres locales en la respectiva industria o comercio, según establece el artículo 42. Segundo lugar, el derecho al

devengo de la comisión surge en el momento de realizarse y pagarse el negocio, la colocación o venta, lo que supone que la operación de que se trate sea consumado efectivamente. No obstante, si el negocio no llegara a su terminación por culpa del empresario, siempre que ésta pueda ser probada, el trabajador tendrá derecho al percibo íntegro de la misma. No obstante, si la remuneración del trabajador se establece única o exclusivamente en base al sistema de comisión, la jurisprudencia se ha mostrado relacia a considerar que tal relación es jurídico-laboral. Véase la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 1976, entre otras. De otro lado, si el representante perdiera su porcentaje en la comisión por no llegarse a perfeccionar la venta, etc., no por eso ha de entenderse que éste responde el buen fin de la operación. El contrato sigue siendo de trabajo en estos supuestos. Salvo que el representante no se haya perdido el porcentaje en la comisión, el contrato sigue siendo de trabajo en estos supuestos. Gracias por ver el video.

salvo que, como establece la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 10 de octubre del año 73, y cito textualmente, el representante, en virtud de su contrato, se subroga en la responsabilidad de las personas con quienes contrata, si ésta no satisficiesen las obligaciones contraídas. En segundo lugar, y en materia de despidos, el decreto 10 de agosto de 1962, BOE del 20 de septiembre, estableció algunas especialidades en esta materia que aún subsiste. No obstante, la publicación del Real Decreto Ley sobre Relaciones de Trabajo de 4 de marzo de 1977, que deroga lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Relaciones Laborales relativo al despido, indica que las especialidades de carácter formal que establecía el citado decreto han desaparecido. Pese a ello, si el magistrado declara improcedente el despido de un representante de comercio, la indemnización debida no es la fijada en el decreto ley citado, sino la establecida en el decreto, a saber, un mínimo de dos meses de salario y un máximo de un año fijado discrecionalmente por el magistrado.

sobre los ingresos percibidos por el despido computado según el promedio anual obtenido durante los dos años anteriores al mismo. En tercer lugar, y en materia de seguridad social, como es sabido, nuestra ley de seguridad social, a diferencia de otros regímenes de derecho comparado, establece junto al régimen general al que dedica el título segundo de la ley, la posibilidad de que se establezca una serie de regímenes especiales de seguridad social. En relación con el tema que nos ocupa, la ley de seguridad social considera como especial al régimen de los representantes de comercio, artículo décimo, apartado segundo, letra K, a la vez que establece en su párrafo tercero la no necesidad de que el mismo sea regulado por ley. El régimen especial de seguridad social está contenido en el decreto de 23 de agosto de 1975, desarrollado por una orden ministerial de 24 de enero de 1976. Las características fundamentales de este régimen son las siguientes. En primer lugar, según establecía el decreto citado y la orden que lo desarrolla, la acción protestora de este régimen es

excluía las prestaciones por desempleo e incapacidad laboral transitoria, así como las prestaciones periódicas de protección a la familia y la asistencia sanitaria, salvo para los pensionistas. No obstante, el Real Decreto de 14 de abril de 1978, que modifica el artículo 30 del citado decreto, ha introducido una gran variante en el tema al establecer que con carácter voluntario se podrá mejorar la acción protectora en este régimen contenido en el artículo 21 y que en líneas generales no difiere del ámbito de cobertura del régimen general, en materias tales como asistencia sanitaria, los supuestos de enfermedad común, maternidad y accidente, cualquiera que sea la causa. En segundo lugar, las prestaciones calculadas sobre el tope mínimo de la base de cotización, es decir, el salario mínimo interprofesional que se encuentre en vigor en el momento de ocurrir el evento. No obstante, se autoriza una mejora voluntaria de las bases hasta el límite del tope máximo mensual de cotización establecido en el régimen general. Como última especialidad, la cotización y recaudación de este régimen. Presenta características especiales.

Es el representante de comercio el que abona la cuota íntegra, tanto su propia aportación como la del empresario, entregando este, es decir, el empresario aquel, a la hora de abonar su retribución o comisión, la parte de cuota que le corresponde. En caso de impago por el empresario, el representante podrá requerir de la entidad gestora, la mutualidad laboral de representantes de comercio, el pago de la cantidad adeudada en el plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, caducará el derecho a exigir la cantidad citada. Estos son, a grandes rasgos, las notas más características de la figura del representante de comercio desde un punto de vista jurídico-laboral. Gracias por ver el video.

Siguiente ejercicio. Siguiente ejercicio.

Gracias. Gracias.

Gracias. Gracias.

Gracias. Gracias.

Gracias. Gracias.